

REGLAMENTO (CE) Nº 189/2007 DE LA COMISIÓN**de 23 de febrero de 2007****por el que se suspende la aplicación de los derechos de importación de determinadas cantidades de azúcar industrial en la campaña de comercialización 2006/07**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

gentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽³⁾, y prever, por lo tanto, una excepción a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1301/2006.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 40, apartado 1, letra c) y letra e), inciso i),

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 26, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que, para garantizar el suministro necesario para la fabricación de los productos indicados en el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento, la Comisión puede suspender, total o parcialmente, la aplicación de los derechos de importación de determinadas cantidades de azúcar.

(2) Al efecto de garantizar el suministro necesario para la fabricación de los productos contemplados en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006, resulta en interés de la Comunidad suspender totalmente los derechos de importación de azúcar industrial para la fabricación de dichos productos en la campaña de comercialización 2006/07.

(3) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, se aplican sin perjuicio de las condiciones suplementarias o excepciones que se puedan contemplar en los reglamentos sectoriales. En particular, al efecto de garantizar un abastecimiento fluido del mercado comunitario, conviene mantener la periodicidad de la presentación de las solicitudes prevista en el Reglamento (CE) nº 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contin-

(4) Para facilitar la gestión y garantizar el seguimiento y el control de las cantidades importadas, el plazo de validez de los certificados de importación del azúcar que se acoja a la suspensión de la aplicación de derechos de importación debe limitarse al final de la campaña de comercialización 2006/07 y se debe reservar la expedición de certificados a los usuarios de azúcar industrial. Como estos no ejercen necesariamente actividades de intercambio con terceros países, conviene prever una excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1301/2006.

(5) Las disposiciones relativas a la gestión de las materias primas industriales y las obligaciones de los transformadores establecidas en el Reglamento (CE) nº 967/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, deben aplicarse a las cantidades importadas al amparo del presente Reglamento.

(6) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Suspensión de los derechos de importación**

1. Queda suspendida, para la campaña 2006/07, la aplicación de los derechos de importación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 por una cantidad de 200 000 toneladas.

2. El azúcar importado al amparo del presente Reglamento se utilizará directamente para la fabricación de los productos contemplados en el anexo del Reglamento (CE) nº 967/2006.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2011/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

⁽⁴⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

*Artículo 2***Certificados de importación**

1. Las normas relativas a los certificados de importación establecidas en el Reglamento (CE) n° 950/2006, así como las normas del Reglamento (CE) n° 1301/2006, se aplicarán a las importaciones de azúcar efectuadas al amparo del presente Reglamento, salvo disposiciones en contrario previstas en el presente Reglamento.

No obstante, los certificados de importación serán válidos hasta el final del segundo mes siguiente al de su expedición efectiva a tenor del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión ⁽¹⁾ y, a más tardar, hasta el 30 de septiembre de 2007.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, únicamente podrán presentar solicitudes de certificados de importación por las cantidades contempladas en el artículo 1, apartado 1, los transformadores que se ajusten a la definición del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 967/2006.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, las solicitudes de certificados de importación se presentarán cada semana, de lunes a viernes, a partir de la fecha prevista en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 950/2006 y hasta la interrupción de la expedición de certificados a que se refiere el artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento. Los solicitantes solo podrán presentar una solicitud de certificado por semana.

*Artículo 3***Aplicación del Reglamento (CE) n° 967/2006**

Los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 967/2006 se aplicarán a las cantidades de azúcar importadas al amparo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2007.

*Artículo 4***Obligaciones del transformador**

1. El transformador aportará a las autoridades competentes del Estado miembro una prueba, considerada por estas suficiente, de que las cantidades importadas al amparo del presente Reglamento se han utilizado para la fabricación de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, y de conformidad con la autorización contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 967/2006. Esta prueba incluirá, en particular, la anotación en los registros de las cantidades de productos de que se trate, realizada de forma automatizada a lo largo o al término del proceso de fabricación.

2. Si el transformador no aporta la prueba contemplada en el apartado 2 al final del tercer mes siguiente a la importación, pagará la cantidad de 5 EUR por tonelada de la cantidad importada y por día de retraso.

3. Si el transformador no aporta la prueba contemplada en el apartado 1 antes del final del quinto mes siguiente al de la importación, la cantidad de que se trate se considerará declarada en exceso a efectos de la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 967/2006.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.